



## Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 1292/17

///la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente y los doctores Eduardo Rafael Riggi y Carlos Alberto Mahiques como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora María de las Mercedes López Alduncin, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 122/133 por el Fiscal General, doctor Gabriel Pérez Barberá, en la presente causa Nro. CPE 204/2017/3/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "**TRULSSON, HANS CRISTIAN s/ infracción ley 22.415 en tentativa**"; de la que **RESULTA:**

1º) Que la Sala A de la Cámara Penal Económico, con fecha 26 de mayo de 2017, resolvió por unanimidad "I) CONFIRMAR el auto de sobreseimiento dictado respecto de Hans Cristian Trulsson en orden al delito de tentativa de contrabando, sin costas".

Contra dicha decisión, el Fiscal General, doctor Gabriel Pérez Barberá, interpuso recurso de casación, el que fue concedido y mantenido en esta instancia.

2º) Que el recurrente sustentó la procedencia de la vía impugnativa en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, sostuvo que la sentencia es inmotivada y por ende nula en los términos del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación y por otra parte sostuvo la errónea interpretación de los artículos 10, 11, 863 y 864 inc. d) del Código Aduanero.

Señaló que la cámara *a quo* no controvertió ni analizó los fundamentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal, en cuanto a que el sobreseimiento dictado en relación al contrabando de divisas acarrearía devenir abstracto el procesamiento dictado respecto del lavado de dinero.

Al respecto agregó que el Tribunal de mérito se limitó a emitir su conclusión sin motivación alguna para rechazar el análisis efectuado, y que esa omisión llevó al dictado del sobreseimiento cuestionado.

Consideró que la resolución cuestionada se limitó a negar la presencia de una imputación de un único hecho sin verter

ninguna fundamentación ni siquiera aparente, lo que se traduce a su vez en una causal de arbitrariedad.

Como agravio sustantivo expuso que el *a quo* interpretó erróneamente los artículos 10 y 11 del Código Aduanero, que llevó a la mayoría a interpretar erróneamente el concepto mercadería a los efectos del contrabando.

Recordó que en la causa "Bulnes Martínez sobre infracción ley 22.415" expuso que la moneda nacional y las divisas constituyen mercadería a los efectos del contrabando y que esa tesis fue receptada por las Salas 3 y 4 de esta Cámara en los precedentes "Eshwin" e "Ikei".

Agregó que *"no hay ningún indicio en la ley aduanera que permita inferir que el criterio elegido allí para decidir qué es y qué no es mercadería es el valor intrínseco o el valor representativo de un objeto, respectivamente. Al contrario: si el legislador ha equiparado a mercadería bienes inmateriales, como los servicios y los derechos de autor y de propiedad intelectual (...), que se caracterizan precisamente no por el valor intrínseco de los instrumentos en los que se plasman sino por los efectos jurídicos que generan, entonces lo que debe inferirse es que, para la ley, la carencia de valor intrínseco en el objeto de que se trate no es un impedimento para considerarlo mercadería"*.

Consideró que la tesis esgrimida por la mayoría en el fallo puesto en crisis es usualmente esgrimida para evitar una interpretación extensiva de la ley penal, como un límite a una interpretación, pero acudir a ella desde la judicatura implica que el juez se arroga el papel del legislador lo que está constitucionalmente vedado. *"Esa prohibición también constituye un límite a la interpretación posible de la ley. La tesis aquí criticada, entonces, no puede ser correcta porque es contraria a la muy clara decisión del legislador sobre el punto"*.

Seguidamente planteó la errónea interpretación de la ley en lo atinente al comportamiento típico del delito de contrabando.

En ese punto sostuvo que el Código Aduanero prevé diferentes tipos penales de contrabando y que entre ellos no hay ninguna clase de relación en los términos de *lex specialis*. Refirió que el tipo del art. 863 no es un tipo básico o una forma básica de contrabando respecto del cual los tipos previstos en los distintos incisos del art. 864 funcionen como atenuantes o agravantes, o como manifestaciones específicas de la conducta prohibida en el artículo anterior, sino que son todos tipos



## *Cámara Federal de Casación Penal*

independientes o autónomos entre sí, sin perjuicio de que, como bien lo ha señalado la doctrina en todos ellos el bien jurídico protegido sea el mismo: el adecuado ejercicio de las funciones aduaneras o el adecuado control aduanero.

Dijo que la diferencia más ostensible entre los tipos penales previstos en los arts. 863 y 864 inc. d), consiste en que el primer artículo consagra un delito de resultado de lesión, que en tanto tal puede ser cometido mediante acción u omisión (impropia), mientras que el art. 864 inc. d) primer supuesto (ocultamiento), prevé un delito de omisión impropia y de peligro abstracto.

Concluyó a este respecto que *"en el caso del art. 863, para la consumación es necesario que, con el engaño se dificulte o impida el adecuado ejercicio de las funciones aduaneras (lo cual constituye un resultado escindido de la conducta de engañar), en el supuesto del art. 864 inc. d), primer supuesto, para la consumación es suficiente con que el autor, omitiendo una acción que le es debida, oculte"*.

Agregó que la ley no exige, en este último delito que ese ocultamiento efectivamente dificulte o impida las funciones aduaneras, de acuerdo con la redacción de la ley una puesta en peligro abstracta es suficiente dado que aquella exige al ocultamiento como único requisito típico. Por lo demás, señaló, que es un delito cuya conducta típica solo puede ser omisiva y en tal medida constituye un tipo de omisión propia.

Refirió que en el tipo del artículo 864 inc. d), primer supuesto, no exige ninguna clase de resultado, basta la mera conducta de ocultamiento, que se consuma con la omisión de la declaración debida, y por lo tanto queda vedado allí todo análisis respecto a la idoneidad del engaño para producir un resultado de lesión o peligro concreto.

Consideró que solo quedarían excluidas de la tipicidad objetiva, esto es previo a examinar el dolo y la culpabilidad del autor, las conductas que ex ante no aparezcan ni siquiera como abstractamente peligrosas.

Señaló que esta interpretación del art. 864 inc. d), primer supuesto del C.A. está justificada por las peculiaridades del bien jurídico protegido a través de las prohibiciones de contrabando.

Especificó que por ser un delito de mera omisión y de peligro abstracto no se exige que provoque un resultado, concretamente no se exige que impida o dificulte el adecuado ejercicio de las funciones aduaneras, basta con que el autor lleve mercadería oculta y que en el momento en que deba hacerlo no la declare.

Agregó que la conducta del imputado además de constituir un caso de contrabando por ocultamiento consumado constituye en los términos del art. 863, contrabando por engaño.

Realizó un análisis de diferenciación entre el contrabando por engaño y la estafa y concluyó que el imputado, al ser sorprendido en ejercicio de funciones aduaneras de control y debido a que tenía obligación de declarar las divisas que llevaba ocultas su omisión de hacerlo consumó el tipo del art. 863 del C.A. porque esa sola omisión dificultó el adecuado ejercicio de las funciones aduaneras.

Consideró que la conducta del imputado debe ser calificada como delito de contrabando por ocultamiento consumado en los términos del art. 864 inc. d) del C.A., en concurso ideal con contrabando por engaño previsto por el art. 863 del mismo digesto legal.

Hizo reserva de cuestión federal.

3º) Que, superada la etapa prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación y efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Juan Carlos Gemignani y, en segundo y tercer lugar, resultaron designados los doctores Carlos Alberto Mahiques y Eduardo R. Riggi, respectivamente, por lo que el Tribunal pasó a deliberar (art. 469, C.P.P.N.).

**El señor juez doctor Juan Carlos Gemignani dijo:**

**I.** En primer término he de señalar que el recurso interpuesto cumple con los requisitos previstos por los arts. 438, 456, 457, 458 y 463 en cuanto a su admisibilidad.

**II.** En cuanto a los agravios traídos a consideración de esta Sala, cabe recordar sintéticamente que el representante del Ministerio Público Fiscal entiende decididamente errada la decisión del *a quo* en cuanto al sobreseimiento dictado, pues considera que la conducta del imputado encuentra adecuación típica en lo normado en los arts. 864 inc. d) y 863 del Código Aduanero en concurso ideal.

Con el objeto de develar si asiste razón o no al recurrente en su apreciación, considero oportuno recordar las



## *Cámara Federal de Casación Penal*

constancias del hecho, cuál ha sido la relevancia penal que le otorgó a éste y, por último, cuál fue el juicio jurídico-represivo, que del comportamiento.

El a quo consideró que "las circunstancias del caso desvirtúan que hubiera existido alguna ocultación frente a los funcionarios de la aduana en tanto consta que el imputado se sometió a revisión y respondió inmediatamente al requerimiento del funcionario interviniente informándole del dinero que transportaba.

Que ese comportamiento no puede entenderse, en sí mismo, configurativo de delito. El artículo 864 del Código Aduanero se refiere a quien impide o dificulta el control que corresponde ejercer al servicio aduanero y el delito previsto por el artículo 863 del mismo código se incurre únicamente cuando media ardid o engaño. Por otra parte, como se ha señalado en diversos precedentes de este tribunal, los instrumentos meramente representativos de valores dinerarios no constituyen mercaderías susceptibles de importación o exportación, salvo que se trate de compras o ventas de billetes hechas por entidades emisoras (conf. Sala "A" Regs. 260/05, 667/08, 114/11, CPE 38/2016/3/CA1 del 28 de junio de 2016, CPE 277/2016/4/CA1 del 7 de julio de 2016, CPE 566/2016/4/CA1 del 3 de noviembre de 2016, CPE 20/2017/2/CA1 del 15 de marzo de 2017, CPE 21/2017/2/CA1 del 17 de marzo de 2017, CPE 28/2017/3/CA 1 del 20 de marzo de 2017, entre otros).

Que tampoco cabe entender que impedir o dificultar el control de la aduana, sea el mismo hecho que el artículo 303, inciso 3º, del Código Penal de la Nación describe como la recepción de bienes provenientes de un hecho ilícito para disimular esa condición. En consecuencia, el agravio basado en esa afirmación no puede prosperar.

Que, en esas condiciones, el auto de sobreseimiento dispuesto respecto de Hans Cristian Trulsson con el alcance mencionado, se ajusta a derecho y debe ser confirmado, sin costas.

III. Que la providencia adoptada por el juez ordenando la remisión de testimonios a la Dirección General de Aduanas no puede ocasionar un agravio irreparable y, por ende, no es susceptible de apelación. Esa providencia excede el ámbito de su competencia, el cual se encuentra delimitado por lo que establecen los artículos 26 y 195 del Código Procesal Penal de la

Nación. En consecuencia, sólo tiene el carácter de comunicación oficiosamente cursada por el magistrado sin eficacia vinculante ni autoridad jurisdiccional, por lo que, corresponde declarar mal concedidos los recursos de apelación interpuestos al respecto.

IV. Que en lo que concierne a la orden de procesamiento dispuesta por el "a quo" lo resuelto se funda en la estimación de que Trulsson habría intentado dar apariencia lícita al dinero que llevaba en ocasión de viajar al exterior.

Que en oportunidad de prestar declaración ante el juez el imputado negó el hecho brindando explicaciones sobre el origen del dinero que transportaba.

Que si bien esas explicaciones no han podido ser corroboradas, tampoco se ha practicado ninguna diligencia sobre el origen, supuestamente ilícito, del dinero.

Que una orden de procesamiento requiere elementos de convicción suficientes para estimar la existencia de un hecho delictuoso lo que, por el momento, no puede entenderse que ocurra en este caso".

**III.** La transcripción precedente, pone en evidencia que los jueces del órgano colegiado de la instancia precedente, han dictado el sobreseimiento del acusado en razón de considerar atípica la conducta. El fundamento se erige entendiendo que la característica de mercadería del papel billete secuestrado, como presupuesto ineludible para entender burlado el correspondiente control aduanero; no constituye mercadería susceptible de importación o exportación.

A mi modo de ver, el episodio imputado a Hans Cristian Trulsson, -con la provisoriedad que requiere esta etapa del proceso-, reviste relevancia penal.

En ese orden de ideas, primeramente, es del caso destacar que, sin duda, el papel moneda auténtico participa de la categoría de mercadería (en ese sentido, cfr. esta Sala -con integración totalmente distinta de la actual-, Reg. Nro. 271, "Rodríguez, Alba Isabel s/competencia", rta. el 23 de marzo de 1995, precedente en el que se explicó que: "[...] los 'billetes de banco' son 'mercadería', ya que encuentran su clasificación como tal en el capítulo 49, partida 07, de la 'Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera'"); naturaleza que, en modo alguno, puede entenderse le hubiese negado el Máximo Tribunal en la oportunidad de resolver el caso anotado en Fallos: 312:1920. A su vez, los billetes de banco, de acuerdo a lo previsto por el decreto 1606/2001, que modificó el art. 7º del decreto 1570/2001,



## *Cámara Federal de Casación Penal*

representan objetos susceptibles de ser importados o exportados (confr. en esa dirección, esta Cámara, Sala III, causa Nro. 12.071, Reg. Nro. 1160/10, "Juárez, Denisse Nayely s/rec. de casación", del 11 de agosto de 2010), particularidades que los incluye entre los objetos sometidos al contralor de las Aduanas.

Más complejo se presenta, lo admito, definirse en relación a sí la particular conducta desplegada por Trulsson, conlleva el dolo específico que hace a la figura legal de contrabando en juego en estas actuaciones.

Con el objeto de tomar partido en punto a la temática, debe partirse de la enseñanza del profesor Jakobs acerca de que: *"Dolo es conocimiento de la acción junto con sus consecuencias"* (confr. "Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación, Ed. Marcial Pons, 2ª. edición corregida, Madrid, Reino de España, 1997, pág. 316). Así, circunscripto a ese concepto básico, parecería encaminárenos hacia la respuesta negativa. En efecto, una mirada con anclaje en una inspección superficial del intelecto del agente, nos orienta en la dirección referida, en el sentido de que examinado desde ese terreno, el comportamiento ventilado no parece encerrar el propósito de sustraer los billetes de dólares estadounidenses secuestrados al control aduanero. Sí, esa es la impresión que cabe extraer del hecho -no controvertido en autos- de que el dinero extranjero incautado, prácticamente no fue camuflado o disimulado, conclusión de la que cabe hacerse no bien se repare -memórese- que él había sido ubicado en el maletín que portaba el justiciable, a simple vista cincuenta y cuatro mil cuarenta y cinco dólares estadounidenses y once mil cuatrocientos quince pesos argentinos; amén de que cuando el justiciable fue interrogado por el personal que oficiaba de control de equipajes en orden a los bultos sospechosos que habían observado, sin vacilar, hizo saber que se trataba de dinero en efectivo en moneda extranjera.

Pero hete aquí, que el parámetro indicado líneas arriba no es el llamado a revisarse para definir si la conducta desplegada por Hans Cristian Trulsson carga con dolo. Es que aquella máxima del profesor Jakobs, en la versión de "dolo eventual" -a la postre- para mí, la modalidad en que queda atrapada la acción-, es descripta como aquel que: "[...] sólo ocurre cuando [el agente] forma en su pensamiento el juicio



*práctico afirmativo según el cual su actuar crea la posibilidad real y concreta de realización de dicho resultado (aunque su efectiva producción dependa también del azar); [es decir,] verifica una reconocida inclusión del resultado como consecuencia secundaria de la realización del fin propiamente tal” (confr. Alex van Weezel, “El dolo eventual como espacio de discrecionalidad”, Doctrina y Jurisprudencia Penal N° 7, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Chile, 2011, pág. 32).*

Desde esa perspectiva dogmática, que exige un estudio más profundo, más agudo, del intelecto del autor, se alza palmario que el comportamiento desarrollado por Trulsson, encierra la categoría de dolo examinada, en el sentido de que su psiquis se hallaba dominada por la representación de que su actividad, perfectamente, permitía alcanzar el resultado típico -lo que quería-, aunque asumiendo el riesgo de que ese desenlace podía frustrarse; escenario, en definitiva, que finalmente aconteció; “[...] el producto de los diversos estímulos psíquicos a que ha de atenderse es de tipo intelectual: importa el conocimiento de que no es improbable la realización del tipo. Este conocimiento se debe tratar de un juicio válido para el autor [...], lo relevante es el estado válido para el autor en el instante de la acción. Concurrirá, pues, dolo eventual cuando en el momento de la acción el autor juzga que la realización del tipo no es improbable como consecuencia de esa acción” (confr. Günther Jakobs, ob. cit., pág. 327).

Por ende, considero en principio nos hallamos ante un comportamiento típico de contrabando en la modalidad prevista por el art. 864, inc. “b”, del Código Aduanero, lo que amerita, desde luego, que el pronunciamiento recurrido sea casado.

Por ello, propicio al acuerdo: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 122/133 por el doctor Gabriel Pérez Barberá, representante del Ministerio Público Fiscal, REVOCAR el punto dispositivo I de la decisión de fs. 117/119 vta. y remitir la causa al tribunal de origen para que tome razón de lo resuelto por el Tribunal, y, luego, la envíe al juez de grado a quo para que continúe con la sustanciación del proceso según su estado; sin costas en la instancia (art. 470, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

**El señor juez doctor Carlos Alberto Mahiques dijo:**

**1º)** Sobre la cuestión sometida a estudio, habré de disentir con la solución propuesta por el distinguido colega que





## *Cámara Federal de Casación Penal*

lidera el Acuerdo, en tanto el recurrente no introdujo argumentos ni una crítica razonada que logre conmover la decisión adoptada por la Cámara de origen de confirmar el sobreseimiento de Hans Cristian Trulsson en orden al delito de contrabando de dinero dictado por el juez de primera instancia.

La Cámara a *quo* consideró que no surge de las constancias de la causa que Trulsson haya impedido o dificultado el control de la autoridad aduanera, como prevé el art. 864 inc. d) del CA, ni que haya obrado con el ardid o engaño que exige el art. 863 del CA.

En efecto, el supuesto del contrabando lo protegido es el regular y adecuado ejercicio de las funciones de control del tráfico internacional de mercaderías asignada a la Aduana. Así, por vía del art. 863 se sanciona cualquier intento de impedir o dificultar dicho control, valiéndose de ardid o engaño para lograrlo; y en el caso del art. 864 inc. d) se reprimen conductas dirigidas a eludir o entorpecer el control mediante comportamientos tales como ocultar, disimular, sustituir o desviar.

El art. 863, tipifica todo aquello que suponga impedir o dificultar el adecuado ejercicio de las funciones de la aduana en el control de importación o exportación de mercaderías, lo cual se puede llevar a cabo por cualquier acto u omisión cometidos mediante ardid o engaño.

Si bien la norma no hace referencia a la entidad o magnitud que debe revestir el ardid o engaño, al menos debe exhibir idoneidad suficiente para burlar el control aduanero y presentar características tales que tornen difícil aquel control (cfr. CSJN, V.185. XXXIII, rta. el 9 de noviembre de 2000). Es decir que, en las particulares condiciones de cada caso, debe comprobarse objetivamente que la supervisión de la autoridad aduanera se tornó dificultosa, o resultó afectado el ejercicio de las funciones de control que funcionalmente le incumben.

En el indicado sentido, el legislador al analizar las previsiones del art. 864, inc. d), exigió que, en el supuesto de trato, el sujeto realice una "maniobra falaz", como ocultar o disimular la mercadería (conductas que aquí interesan), siempre con el objetivo de vulnerar el bien jurídico protegido.

Si bien es cierto que la figura de contrabando genérica del art. 863 del CA incluye expresamente el ardid o engaño, lo

que no ocurre en el art. 864, las acciones enunciadas en esta última norma conllevan igualmente cualidades propiamente engañosas.

En otros términos, no se requiere que se trate de sofisticados mecanismos de simulación y ocultamiento, sino de que la conducta sea eficaz como para dificultar o impedir el control aduanero. No basta, entonces, con la simple omisión de declarar o la mera mentira para que se configure el tipo penal previsto en el inc. d), sino que sus alcances deben ser analizados dentro del marco probatorio de cada caso en concreto (cfr. causa CPE 571/2013 de la Sala II de esta Cámara, caratulada "Gabelleri, Francisco s/ recurso de casación", reg. n° 989/17, rta. 3/8/17).

La circunstancia, señalada por la fiscalía, de que el imputado no hizo la declaración jurada correspondiente de las divisas que llevaba consigo o las puso a simple vista del funcionario de control, no empece que aquellas eran transportadas sin ocultamiento o disimulación dentro del equipaje de mano y que él mismo las colocó en la cintra transportadora de la máquina de rayos x. Además, al ser interrogado respecto a lo que llevaba en el equipaje de mano contestó con veracidad que se trataba de una suma de dólares holgadamente superior a la permitida, habiendo prestado colaboración cuando la autoridad aduanera se la requirió.

En consecuencia, no ha logrado el recurrente refutar válidamente los argumentos del a quo en punto a que la conducta desplegada por Trulsson no resultó eficaz ni revistió idoneidad suficiente como para impedir o dificultar el normal ejercicio del control aduanero que exigen los arts. 863 y 864 inc. d).

En razón de lo expuesto, y en orden al modo que se desarrollaron los hechos, considero que la conducta de Trulsson no se subordina a la norma del art. 863, ni tampoco a la modalidad prevista en el artículo 864, inciso d).

2º) Por lo demás, el agravio del recurrente vinculado a que el sobreseimiento por contrabando impediría a la parte continuar con la investigación pertinente al delito de lavado de dinero, no resulta un argumento válido para declarar la nulidad de una resolución fundada en derecho.

Así, los magistrados de la instancia anterior descartaron el agravio fiscal al considerar que la investigación podía y debía seguir su curso en orden al delito reprimido en el art. 303, inc. 3º del CP. De este modo, el recurrente no logra demostrar el vicio jurídico que alega y sólo evidencia una



## *Cámara Federal de Casación Penal*

discrepancia con la solución brindada al caso por la Cámara a quo.

**3º)** Por lo expuesto, propongo rechazar el recurso de casación interpuesto por el fiscal general, sin costas (arts. 470, 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y 532 del CPPN).

**El señor juez doctor Eduardo Rafael Riggi dijo:**

Por los motivos que exponremos a continuación habremos de adherir a la solución propiciada por el distinguido colega que nos antecede en el orden de votación, doctor Carlos A. Mahiques.

Analizado el caso en particular se evidencia que los elementos de convicción reunidos hasta el presente permiten descartar la presencia de uno de los elementos que el tipo de contrabando requiere para tener por configurada la conducta que se le reprocha a Trulsson, esto es, el ardid o engaño (artículo 863 del Código Aduanero).

En efecto, para tener por configurado el delito en cuestión es necesario un acto del imputado orientado a impedir o dificultar, mediante ardid o engaño, el ejercicio de las funciones que las leyes le acuerdan al servicio aduanero.

Teniendo en cuenta ello, advertimos que no se encuentra controvertido en las presentes actuaciones que Trulsson se presentó en el punto de inspección, control y registro del Pre embarque Internacional emplazado en la Terminal "C" del Aeropuerto Internacional de Ezeiza "Ministro Pistarini" oportunidad en la que pretendía egresar del territorio nacional portando la suma de U\$S 54.045; la referida cantidad se halló en el maletín personal del imputado, el cual no contenía doubles compartimientos ni se observaron otros elementos mediante los cuales se pudiera inferir que intentara disimular u ocultar el dinero referido.

Tales circunstancias denotan claramente la inexistencia de un proceder doloso de ocultación o disimulación del dinero que llevaba con el fin de impedir o dificultar al servicio aduanero el adecuado control sobre las importaciones o las exportaciones (art. 863 y 864 del C.A.).

Lo expuesto hasta aquí nos conduce a convalidar el criterio adoptado por las instancias anteriores. Por ello y demás circunstancias valoradas por el doctor Mahiques en su ponencia, habremos de adherir al rechazo del recurso de casación

interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas.

Por ello, el Tribunal por mayoría **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 122/133 por el doctor Gabriel Pérez Barberá, sin costas (arts. 470 *a contrario sensu*, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas N° 15/13, 24/13 y 41/15 C.S.J.N.) a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara. Remítase la presente causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.-